

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-214/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-214/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición “**Unidos Podemos Más**”, contra la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ‘UNIDOS PODEMOS MÁS’ EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA COALICIÓN ‘UNIDOS POR TI’; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07**”, del cinco de agosto de dos mil once, mediante la cual, se determinó desechar de plano la queja presentada por el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña, al

SUP-JRC-214/2011

considerarse actualizada la causal prevista en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral referido; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral local a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

b) Presentación de Denuncia. El veintidós de julio del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de la Coalición “**Unidos Podemos Más**” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja contra Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador, así como del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que supuestamente constituyen un rebase del tope de gastos de precampaña.

Dicho escrito motivó la integración del expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.

c) Resolución del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México. El veinticinco de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó desechar de plano la queja, por la actualización de la causal prevista en el artículo 41, fracción V,

del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido instituto, relativa a la frivolidad y falta de trascendencia jurídica de los hechos denunciados.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de julio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante de la Coalición “**Unidos Podemos Más**”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

El referido medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SUP-JRC-205/2011.

e) Sentencia de la Sala Superior recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-205/2011. Por sentencia del tres de agosto de los corrientes, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio constitucional en el sentido de: **1) revocar** el acuerdo de veinticinco de julio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, en el cual desechó de plano la queja presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”; **2) ordenarle** a la responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la queja planteada por la coalición actora, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, en los términos señalados en el último considerando de la misma; y,

SUP-JRC-214/2011

3) **vincular** a la autoridad responsable para que notificara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, durante el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

f) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-205/2011, el cinco de agosto de dos mil once, se emitió la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ‘UNIDOS PODEMOS MÁS’ EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA COALICIÓN ‘UNIDOS POR TI’; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07**” a través de la cual determinó desechar de plano la queja, al considerarse actualizada la causal prevista en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido instituto.

Tal determinación fue notificada a la Coalición “**Unidos Podemos Más**” el seis de agosto del año en curso.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de agosto del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de la Coalición “**Unidos Podemos Más**”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, nuevo juicio de revisión constitucional

electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el inciso f) del resultando que antecede.

III. Remisión de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral. Mediante oficio identificado con la clave IEEM/SEG/8291/2011 de ocho de agosto de dos mil once, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-030/2011 integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-214/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7061/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró

SUP-JRC-214/2011

cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición **“Unidos Podemos Más”** integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en contra de la resolución de cinco de agosto de dos mil once, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México que determinó desechar de plano la queja que motivó la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, instaurado con motivo de la queja presentada por la citada coalición en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición **“Unidos por Ti”** integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña.

Por tanto, si la impugnación está vinculada con la elección del titular del Ejecutivo del Estado de México, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio constitucional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma de quien promueve en nombre de la Coalición “**Unidos Podemos Más**”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó a la coalición actora el seis de agosto de dos mil once y la demanda se presentó el inmediato ocho de agosto.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Cabe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que una coalición se encuentra integrada por ese tipo de entidades de interés público, por ende, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral. Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de rubro **“COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**¹.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición **“Unidos Podemos Más”** integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por su parte, la personería de Horacio Duarte Olivares se acredita en el presente caso en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es representante suplente de la coalición actora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano emisor de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 21/2002, página 164.

resolución reclamada en la presente instancia, como expresamente se reconoce en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho en el caso particular, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**.²

Además, el interés jurídico para promover el presente medio extraordinario de defensa queda de manifiesto porque la coalición ahora actora presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento respecto del cual se afirma que ilegalmente fue desechada la queja.

Por tanto, al disentir ahora de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, la coalición demandante tiene interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que este tribunal, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2007, página 473.

SUP-JRC-214/2011

1. Actos definitivos y firmes. En el caso debe tenerse por cumplido este requisito, pues si bien la coalición actora no agotó los medios de impugnación ordinarios previstos en la legislación electoral local, se justifica que acuda *per saltum* a la presente instancia, por lo siguiente.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 9/2001, cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

En este caso se impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la que desechó de plano la queja formulada por la Coalición **“Unidos Podemos**

³ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 9/2001, página 236.

SUP-JRC-214/2011

Más”, en contra del candidato a Gobernador Eruviel Ávila Villegas y el Partido Revolucionario Institucional, por un supuesto rebase del tope de gastos de precampaña, por lo que solicita se lleve a cabo la investigación correspondiente y, a la postre, se determine como sanción, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador.

De esa forma, el acto sobre el cual versa la controversia que se propone conozca esta Sala Superior, indudablemente se vincula con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México, mismo que se encuentra en un estado importante de avance en sus distintas etapas, porque la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez se verificará próximamente.

Por tanto, de considerar que la coalición actora debe agotar ordinariamente, antes de acudir a esta jurisdicción federal, la promoción del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México, ello podría implicar una merma del derecho alegado, si se toma en consideración que la temática planteada versa sobre un supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, que de resultar cierto, podría tener como consecuencia, entre otras, la pérdida del registro de Eruviel Ávila Villegas, como candidato a Gobernador del Estado de México, además de que resultaría conveniente contar con una resolución previa a la entrega de la constancia de mayoría y

declaración de validez de la elección, a efecto de cumplir con los plazos señalados en la normativa electoral local.

En ese sentido, al advertirse una premura para que se dirima el tema de referencia, pues podría desaparecer o consumarse de manera irreparable la materia de litigio, se hace evidente que se justifica el *per saltum* del presente medio de defensa.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se considera que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA***

SUP-JRC-214/2011

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición promovente está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresalen los de equidad en la contienda electoral y de legalidad; principio que se considera infringido por el rebase del tope de gastos de precampaña por parte del entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por ti”, lo cual, en caso de quedar demostrado y analizarse por el Instituto Electoral del Estado de México al momento de realizar la declaración de validez de la elección de gobernador, considere que tales irregularidades vicien de tal manera la elección que no pueda declararse válida.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, página 354.

jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de acoger la pretensión sustancial de la actora, en el sentido de ordenar el Instituto Electoral del Estado de México que admita la queja y resuelva inmediatamente el procedimiento sancionador electoral local, antes del próximo dieciséis de agosto, fecha establecida en el artículo 280, segundo párrafo, del código electoral local, en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe reunirse para realizar el cómputo final, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente de la elección de gobernador en el Estado de México.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio del fondo de los conceptos de agravio expuestos por la coalición demandante.

TERCERO. Denuncia. El escrito inicial es del tenor literal siguiente:

[...]

Que por medio del presente **VENGO** a denunciar los hechos que se contienen en el presente escrito, relacionado con

SUP-JRC-214/2011

REBASE DE TOPES DE PRECAMPAÑA del candidato Eruviel Ávila Villegas, lo que en concepto de mi representada amerita la cancelación de su registro como candidato en el presente proceso electoral.

Los hechos denunciados son los siguientes.

HECHOS.

1. El período destinado para la precampañas de los partidos políticos en el proceso electoral de Gobernador en el Estado de México, fue fijado del 28 de marzo al 6 de abril inclusive, del presente año.

2. Eruviel Ávila Villegas realizó precampaña como precandidato único. Al respecto, existe confesión expresa, en la contestación a la queja presentada el 30 de marzo pasado, por el Partido de la Revolución Democrática e identificada con el número EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, de haber realizado actos de precampaña, durante todos los días señalados en el punto que antecede.

3. En diversa sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral número 169/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que las precampañas en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas. De ahí que resulta ilegal todo tipo de erogación por concepto de gastos de precampaña. Consecuentemente, al realizar cualquier gasto por esta actividad, resulta incuestionable que por este solo hecho, se rebasó el tope de gastos respectivo.

4. No obstante ser del conocimiento de ese órgano electoral, el contenido de la resolución pronunciada en el juicio de revisión constitucional 169/2011, por estar vinculada con diversa queja relacionada con el actuar de ese Instituto, al interés de mi representada conviene destacar lo relacionado con la ilegalidad de las precampañas en el Estado de México, cuando se está frente a candidatos únicos.

Así, nuestra máxima autoridad en la materia, señaló:

‘... el representante de la coalición “Unidos podemos más” asevera que Eruviel Ávila Villegas fue precandidato único en el procedimiento instaurado por el Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a Gobernador del Estado de México y que, por tanto, no estaba facultado a realizar una precampaña ya que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 12, de la Constitución Política del Estado de México; 52, fracción XII, y 144 A, al

144 H, del Código Electoral de la referida entidad federativa, son ilícitas las precampañas que tengan lugar cuando se trate de designación directa o de precandidatos únicos, en tanto que á que tenga razón de ser un procedimiento de esta naturaleza, es que existan dos o más aspirantes de candidatos.

*Esta Sala Superior estima que el agravio formulado por la enjuiciante es **fundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.*

Efectivamente, existe coincidencia entre lo que esta Sala Superior ha sustentado y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26/2003 y 85/2009, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que, ambos tribunales constitucionales hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

[...]

En consecuencia, de la adminiculación de los medios de prueba valorados, esta Sala Superior estima que los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli escapan del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados asistentes a la Convención donde se aprobará su candidatura a Gobernador del Estado de México, pues,

como ya se mencionó, fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica que constituyen actos anticipados de campaña’.

5. En el caso que se denuncia, es del conocimiento de ese Instituto, que fue recibido un informe de gastos de precampaña del candidato Eruviel Ávila Villegas, mismo que fue motivo de examen en el Dictamen Consolidado rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, por lo que no requiere ser demostrado por el denunciante, al constituir un hecho público y notorio. **Por tanto, ante la rendición de tal informe en donde refiere los gastos efectuados en precampaña, es de concluirse que toda erogación que el candidato Eruviel Ávila Villegas efectuó en el periodo destinado para las precampañas en el Estado de México, no tiene justificación alguna, ubicándose así dentro de los supuestos del artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, que establece:**

‘Artículo 144 G. Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos’.

6. Como conclusión, si en el presente caso no existía tope de gastos de precampaña para el precandidato único Eruviel Ávila Villegas, precisamente en razón de lo considerado por nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral, todo lo gastado por él deviene en ilegal, lo cual es reconocido expresamente al rendirse el informe respectivo de precampaña, y permite que se actualice la hipótesis del último párrafo del artículo transcrito, lo que obliga a la aplicación de la máxima sanción en la especie, esto es, la negativa del registro.

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en la sentencia dictada al juicio de revisión constitucional electoral número 169/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es consultable en la página electrónica de dicha institución: www.te.gob.mx, que por ser una resolución recaída a una queja sustanciada en este órgano electoral obra en sus archivos.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en informe de gastos de precampaña rendido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen consolidado rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización y la determinación al respecto tomada por el Consejo General de ese Instituto, mediante acuerdo IEEM/CG/50/2011, mismo que obra en sus archivos.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada.

IV. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, **LEGAL y HUMANA**, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada.

[...]

(El texto subrayado y en negritas es propio de esta ejecutoria)

Del contenido del escrito de denuncia se observa que la Coalición considera que:

- El periodo de precampaña corrió del veintiocho de marzo al seis de abril.
- El ciudadano Eruviel Ávila Villegas fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional.
- La Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-169/2011 y determinó que Eruviel Ávila Villegas no tenía derecho a realizar actos de campaña.
- Al presentar informe de gastos de campaña resultó que Eruviel Ávila Villegas confesó que realizó los mismos.

SUP-JRC-214/2011

- Al no tener derecho a realizar actos de precampaña no tenía derecho a realizar gasto alguno y, por tanto, al haber gastado, rebasó el tope de gastos de campaña.
- Como consecuencia de lo anterior debe ser sancionado.

CUARTO. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. La resolución impugnada a través del presente juicio de revisión constitucional electoral dicta a la letra:

[...]

ANTECEDENTES.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El veintidós de julio de dos mil once, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a la gubernatura del Estado de México, por la Coalición “Unidos Por Ti”, por el supuesto rebase de topes de precampaña.

II. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó registrarla bajo el número de expediente **EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07**; y al advertirse que se actualizaba lo establecido en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, desechó de plano la queja por frívola e intrascendente.

III. Mediante escrito de treinta y uno de julio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo General, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el acuerdo que desechó la queja, mismo que fue recibido el uno de agosto del presente año en la oficialía de partes de este Instituto.

IV. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido *per saltum* identificado con la clave SUP-JRC-205/2011, fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de tres de agosto, en la que determinó revocar el acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual desechó de plano la queja presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”; y ordenó a dicha Secretaría emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la queja planteada por la precitada coalición.

V. En cumplimiento a los ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-205/25011, el Secretario Ejecutivo General en el proveído del tres de agosto acordó proponer al Consejo General el desechamiento de plano de la queja de mérito y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; el cual una vez puesto a consideración de este Consejo General se resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para emitir el presente proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción LI, y 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México, que prevé que es atribución del Consejo General, entre otras cosas, la resolución de las quejas y denuncias, derivadas del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México, previo al estudio de fondo de la presente queja, de oficio se procede a verificar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en dicha normatividad y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, pues de acreditarse alguna de ellas procede su desechamiento.

En ese sentido, el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México establece las causas por las cuales debe desecharse de plano una queja o denuncia. Por lo que en caso de advertirse que se actualiza alguna causa de las mencionadas en dicho numeral, se **DESECHARÍA DE PLANO** la queja presentada.

Lo anterior, tomando en cuenta que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público, en virtud de que si

SUP-JRC-214/2011

éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, esto traería como consecuencia la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del planteamiento formulado por el quejoso y terminar en forma anticipada con el procedimiento.

Es pertinente examinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida dar trámite al procedimiento instado y entrar al fondo del asunto, por tratarse de presupuestos procesales que terminan en forma anticipada con el procedimiento.

En ese contexto, del contenido de la queja de mérito, se advierte que la queja presentada por la coalición "Unidos Podemos Más", en notoriamente improcedente, por lo que se actualiza la causa prevista en los artículos 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; 356, párrafo noveno del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los hechos denunciados resultan ser frívolos e intrascendentes.

En efecto, el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, prevé:

'Artículo 41. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

V. Resulte frívola, intrascendente o superficial'.

La hipótesis en comento, se actualiza en el caso concreto, en atención a que el representante de la Coalición "Unidos Podemos Más", expresa literalmente en su escrito de queja, lo siguiente: (Véanse las páginas 2 y 5 del escrito de queja):

'2. Eruviel Ávila Villegas realizó precampaña como precandidato único. Al respecto existe confesión expresa, en la contestación a la demanda presentada el 30 de marzo pasado, por el Partido de la Revolución Democrática e identificada con el número EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, de haber realizado actos de precampaña, durante todos los días señalados en el punto que antecede.

3. En diversa sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional Electoral número 169/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que las precampañas en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas. De ahí que resulta ilegal todo tipo de rogación por concepto de gastos de precampaña. Consecuentemente, al realizar cualquier gasto por esta actividad, resulta incuestionable que por este sólo hecho, se rebasó el tope de gastos respectivo.

5. En el caso que se denuncia, es del conocimiento de ese Instituto que fue recibido un informe de gastos de precampaña del candidato Eruviel Ávila Villegas, mismo que fue motivo de examen en el Dictamen Consolidado rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, por lo que no requiere ser demostrado por el denunciante, al constituir un hecho público y notorio. Por tanto, ante la rendición de tal informe en donde refiere los gastos efectuados en precampaña, es de concluirse que tal erogación que el candidato Eruviel Ávila Villegas efectuó en el periodo destinado para las precampañas en el Estado de México, no tiene justificación, ubicándose así dentro de los supuestos del artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, que establece:

'Artículo 144 G. Cada partido político tendrá como topes de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrán ser sancionados por el Instituto con la negativa de registro como candidato'.

De lo transcrito puede advertirse que la coalición quejosa asevera que:

1. Eruviel Ávila Villegas realizó precampaña como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional.
2. Que en la contestación a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática e identificada con el número EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, existe confesión expresa por parte de Eruviel Ávila Villegas de haber realizado actos de precampaña.
3. En sentencia pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 169/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que las precampañas en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas. De ahí que a juicio del quejoso resulta ilegal todo tipo de erogación por concepto de gastos de precampaña. Consecuentemente, el quejoso concluye que al realizar cualquier gasto por esta actividad, resulta incuestionable que por este sólo hecho, el candidato rebasó el tope de gastos respectivo.

SUP-JRC-214/2011

4. Por tanto, ante la rendición del informe donde el ciudadano Eruviel Ávila Villegas, refiere los gastos efectuados en precampaña, el quejoso arguye que tal erogación se efectuó en el periodo destinado para las precampañas en el Estado de México, por lo que no tiene justificación alguna.

Al respecto cabe mencionar que, contrario a lo que de manera imprecisa y sesgada el quejoso argumenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución en la ejecutoria identificada con el número SUP-JRC-169/2011, en lo conducente determinó (énfasis añadido):

*'Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que **en el caso de la postulación de Eruviel Ávila Villegas sí estaba justificada la realización de actos de precampaña**, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.*

*Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que **el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados**.*

Lo anterior pone de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político, pero acotado a que ese tipo de actos:...

En menester analizar lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de demostrar que el quejoso realiza una interpretación inexacta y parcial de la ejecutoria en comento, pues parte de una premisa falsa a partir de la cual arriba una conclusión equivocada, lo que deviene en la intrascendencia y frivolidad de su queja.

De la transcripción hecha con antelación, la cual constituye la correcta identificación del pronunciamiento de la Sala Superior en el caso concreto; se advierte que para el precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Eruviel Ávila Villegas, estaba justificada la realización de actos de precampaña, porque no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual tenía que conseguir con la difusión y exposición de ideas de su parte dirigidas al órgano responsable de la elección, tan es así, que en la Convocatoria publicada por el Partido Revolucionario Institucional se

estableció expresamente que el precandidato tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados, circunstancia que se reconoce en la sentencia emitida por la Sala Superior.

Lo anterior, pone de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político, pero acotado a que se realizaran dentro de los tiempos y formas establecidas en la ley y en la normativa partidaria conducente, y tuvieran como única finalidad lograr la aprobación de su candidatura por parte del órgano partidario competente para ello.

En este sentido, la Sala Superior advirtió que de manera general, el proceso de designación de un candidato al interior de los partidos políticos o coaliciones debe ser transparente hacia la militancia.

Desde el punto de vista anterior, el derecho de realizar precampaña de Eruviel Ávila Villegas consistía en dar a conocer su propuesta a los destinatarios que se señalan en la ejecutoria; entre los que se encontraban los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y, organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; por tanto la ejecutoria pronunciada por el citado órgano jurisdiccional respecto de los actos de precampaña realizados por el C. Eruviel Ávila Villegas constituye cosa juzgada.

En ese contexto, no es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues tomando como base la adecuada lectura de la sentencia en la cual el quejoso apoya sus imputaciones, es posible determinar que los gastos de precampaña llevados a cabo por Eruviel Ávila Villegas, no podrían acarrear por sí mismos las consecuencias que pretende el quejoso, en virtud de que la Sala Superior, en ningún

SUP-JRC-214/2011

momento determinó que Eruviel Ávila Villegas tenía la prohibición absoluta de realizar actos de precampaña.

Por lo tanto, la sola rendición del informe a que alude el quejoso, el cual refiere los gastos generados en precampaña por el candidato Eruviel Ávila Villegas, por sí mismo, no podría llegar a configurar una infracción a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en los términos en que el quejoso expresa en su escrito primigenio.

En ese contexto, los argumentos hechos valer por la coalición quejosa relativos a la ilegalidad de la presentación del informe de gastos de precampaña, resulta carente de fundamento alguno, ya que sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en el que se agoten todas las etapas procesales de ley, se advierte que **la queja se apoya en un modo particular de apreciar la realidad por parte de la coalición quejosa**, en este caso, en una interpretación errónea y sesgada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número SUP-JRC-169/2011, así como, en abstracciones de las cuales pretende derivar hechos.

Asimismo, es conveniente señalar que la coalición quejosa pretende apoyar su queja derivando consecuencias abstractas de hechos de distinta índole que ya fueron analizados y dieron motivo a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, situación que, inclusive, podría ir en contra de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal, en el que se consagra el principio *non bis ídem*.

Desde el punto de vista anterior, los hechos motivos de la queja resultan frívolos e intrascendentes, atendiendo que la presentación del informe de gastos de precampaña del candidato Eruviel Ávila Villegas, ya fue motivo de examen en el correspondiente Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

Además, debe considerarse que a la fecha, lo relativo a la revisión de los gastos de precampaña en el actual proceso electoral, ha quedado firme después de que fueron resueltos los diversos medios de impugnación presentados en contra de la resolución respectiva emitida por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la Tesis Relevante emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, con la clave V2 EL 006/94, Segunda Época, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

'RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR'. (Se transcribe).

Por lo que se concluye que los hechos expuestos resultan carentes de la trascendencia jurídica necesaria, que como presupuesto de procedencia, se requiere para dar lugar a la instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador; por tanto, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la queja de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, 95, fracción LI, 96, fracciones III, IV y XII, 97, fracciones IX y X, 102, fracciones II, IV, V, X y XXXII, 356 párrafos primero, quinto, noveno, y decimoquinto, del Código Electoral del Estado de México; así como los preceptos 28, 29 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General emite el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja presentada por el representante suplente de la Coalición "Unidos Podemos Más", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a la gubernatura del Estado de México, por la Coalición "Unidos Por Ti", por el rebase de topes de gastos de precampaña.

[...]

QUINTO. Resumen de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Del escrito de juicio de revisión constitucional electoral se desprenden las afirmaciones siguientes:

1. La coalición "**Unidos Podemos Más**", actora en el presente juicio de revisión constitucional electoral, sostiene que la irroga perjuicio el que la autoridad responsable haya determinado

SUP-JRC-214/2011

desechar su queja, argumentando que los hechos denunciados resultaban frívolos e intrascendentes, además de carentes de trascendencia jurídica, pues de llegar a corroborarse, al decir de la impetrante, podrían de manifiesto que el candidato Eruviel Ávila Villegas, indebidamente realizó actos de campaña, por lo que los gastos erogados por tal concepto, no encuentran justificación alguna, y constituyen una violación a la normativa electoral del Estado de México, misma que sanciona el rebase de topes de gastos de campaña incluso con la cancelación del registro del candidato.

En este sentido, la impetrante sostiene que la queja debió ser admitida a trámite, pues los temas que planteó son trascendentes, sustanciales y de suma importancia para el proceso electoral de la entidad, ya que se refieren a que:

- a) El candidato denunciado confesó expresamente en la contestación a la queja presentada el treinta de marzo de dos mil once, en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/3011/03, el haber realizado actos de precampaña, del veintiocho de marzo al seis de abril del presente año.
- b) Con base en lo resuelto por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-169/2011, en el sentido de que al ser candidato único, no tenía derecho a realizar actos de precampaña.
- c) Al realizar cualquier gasto por esa actividad, por eso sólo hecho se rebasó el tope de gastos de campaña.

d) Era del conocimiento del propio Instituto Electoral del Estado de México, que fue rendido un informe de gastos de precampaña del mencionado candidato, el que incluso fue materia de un Dictamen Consolidado rendido por el órgano Técnico de Fiscalización.

e) Toda erogación que el candidato efectuó en el periodo destinado para las precampañas, al no tener justificación alguna, actualiza la sanción prevista en el artículo 144 G del Código Electoral del Estado de México, que es la cancelación.

Asimismo, la actora sostiene que, junto con la queja ofreció y aportó pruebas, además de solicitar a la responsable que investigara y se allegara de los medios de convicción necesarios, toda vez que se estaba ante hechos públicos y notorios, que no requerían de probanza alguna.

Al respecto, refiere el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, que obra en archivos de la propia responsable; la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011, por esta Sala Superior; así como el informe de gastos de precampaña rendido por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato denunciado, además del correspondiente Dictamen Consolidado rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización y la determinación tomada al respecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-214/2011

La actora sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, fracciones XXXV, XXXV bis y LI, del Código Electoral del Estado de México, y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a la responsable le compete conocer y resolver sobre las sanciones a aplicar a los partidos políticos y candidatos, lo que implica investigar exhaustivamente los hechos denunciados, con mayor diligencia, prontitud, seriedad, objetividad y profesionalismo.

2. La actora sostiene que la resolución que impugna es violatoria de los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 12 y 13, de la Constitución Política del Estado de México, por la indebida aplicación e interpretación del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como el Título III, Capítulo Único, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en razón de que, no obstante que en la resolución impugnada determinó desechar la queja planteada, en incongruencia con su actuación, decide varias de las cuestiones de fondo planteadas en la misma, afectando la garantía del debido proceso legal.

Al respecto, la impetrante alega que la responsable consideró, como sustento de la frivolidad de la queja presentada, lo siguiente:

a) Contrariamente a lo señalado por la denunciante, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011, se determinó que en el caso de la postulación de Eruviel Ávila Villegas, sí estaba justificada la realización de actos de precampaña;

b) El quejoso realiza una interpretación inexacta y parcial de la ejecutoria;

c) La transcripción que hace de la resolución constituye la identificación del pronunciamiento de la Sala Superior.

d) Se ponía de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político.

e) No era necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador, a partir de la correcta lectura sentencia en la cual apoya el quejoso sus imputaciones.

f) La sola rendición del informe de gastos generados en precampaña, por sí mismo, no podría llegar a configurar una infracción a las disposiciones del código electoral local.

g) La ilegalidad de la presentación del informe de gastos de precampaña, parte de una interpretación errónea y sesgada de la sentencia emitida por la Sala Superior.

SUP-JRC-214/2011

h) La coalición quejosa pretende apoyar su queja derivando consecuencias abstractas de hechos de distinta índole que ya fueron analizados y resueltos en la referida ejecutoria.

i) La presentación del informe de gastos de precampaña de Eruviel Ávila Villegas, ya fue motivo de examen en el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y tal cuestión ha quedado firme, después de que fueron resueltos los diversos medios de impugnación presentados en contra de la resolución respectiva emitida por el Consejo General del referido Instituto.

En este sentido, la actora alega que la responsable no estaba en aptitud de justipreciar los elementos de prueba que le fueron aportados, al no haber sido admitida la queja.

3. La actora sostiene que le causa agravio el que la responsable haya estimado que los motivos de queja devienen en frívolos e intrascendentes, por la circunstancia de que el informe de gastos de precampaña del candidato denunciado, ya fue motivo de examen en el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización y que el mismo ha quedado firme.

En este sentido, la impetrante sostiene que en la legislación del Estado de México, no pueden quedar irregularidades graves “firmes”, sin que exista la posibilidad procesal de cuestionarlas.

Al respecto, la enjuiciante alega que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, fracción VI, del código electoral local, puede ser motivo de nulidad de la elección “cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que de forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas”.

Asimismo, la impetrante sostiene que la responsable parte de la premisa falsa de que los gastos efectuados por el candidato, son legales, lo cual, desde su perspectivas, es equívoco, pues la Sala Superior determinó que los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil once, indebidamente se efectuaron actos anticipados de campaña, y consecuentemente, los gastos efectuados en esas fechas, devienen ilegales.

En este sentido, la actora sostiene que lo anterior, constituye una prueba de que, el candidato denunciado realizó gastos que deben ser investigados, porque si los actos desplegados durante esa etapa de precampaña, devienen en anticipados de campaña, tal y como también fue denunciado ante el Consejo General responsable, todos los gastos efectuados ilegalmente, esto es, fuera de los límites fijados por la Sala Superior, constituirán rebase de topes, en el entendido de que la propia responsable ya los aprobó indebidamente.

4. El actor plantea que, en el supuesto de que se considerara correcto el pronunciamiento de la autoridad respecto de las

SUP-JRC-214/2011

cuestiones de fondo, controvierte las consideraciones de la resolución, en los siguientes términos:

La autoridad administrativa, al realizar una interpretación obtusa, sesgada y parcial, del contenido de la sentencias dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 169/2011, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la actora insiste en que la responsable pretende falsear, alterar y tergiversar lo resuelto por la Sala Superior, al omitir referirse a diversos párrafos de la resolución de mérito, lo que, al decir de la impetrante, pone de manifiesto la parcialidad del resolutor cuestionado, pues los actos de precampaña debieron circunscribirse al ámbito interno del partido político y dirigirse exclusivamente a los integrantes del órgano partidario competente, para aprobar la candidatura al interior del instituto político, o bien, a los sectores, organizaciones y movimiento territorial del partido, pero no trascender a la ciudadanía en general.

La impetrante sostiene que, con independencia de cualquier otra consideración, el candidato denunciado realizó actos anticipados de campaña, y, por lo tanto, los recursos económicos desplegados al efecto, no tienen justificación alguna, y ello hace necesario que mediante la admisión de la queja e investigación inquisitiva al respecto, se resuelva con la urgencia que el caso amerita, la denuncia planteada.

Asimismo, la actora sostiene que los actos desplegados en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, por el candidato denunciado, los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, escaparon al límite permitido y, por ende, tuvieron lugar gastos no amparados dentro del rubro de precampañas, con lo que se actualiza el rebase del tope de gastos de precampaña de dicho candidato.

La impetrante sostiene que la responsable parte de la falsa premisa de considerar que todos los actos de precampaña efectuados por el candidato denunciado, constituyen cosa juzgada, porque en su concepto, fueron examinados en la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JRC-169/2011, lo que no es así, toda vez que la misma se refiere solamente a los actos llevados a cabo los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil once, y no los realizados el veintiocho y treinta de marzo, así como del primero al seis de abril del presente año, que fueron motivo de denuncia por separado, en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, pues lo que se actualizaría en todo caso, es la eficacia refleja de la cosa juzgada, si se estima que en esos días se dan los mismos elementos que se juzgaron en su oportunidad al resolver el expediente SUP-JRC-169/2011, y que se encontró que se trataban de verdaderos actos anticipados de campaña.

La enjuiciante alega que resulta ilegal que la responsable no haya valorado el contexto en el que fue formulada la queja, señalando que la sola rendición del informe no podría configurar una infracción al código electoral local, dado que dicho informe

SUP-JRC-214/2011

fue ofrecido solamente como una prueba, con la que, desde su perspectiva, se demuestra que el candidato denunciado, al desplegar actos durante la precampaña, no amparados por la multirreferida sentencia de la Sala Superior, incurrió en el rebase de topes de gastos de precampaña.

La impetrante sostiene que la denuncia que dio origen al presente juicio, no viola el principio *non bis in idem*, toda vez que el expediente SUP-JRC-169/2011, se resolvió lo relativo a los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil once, en tanto que la queja que se desechó en el presente caso, se refiere a lo acontecido los días veintiocho y treinta de marzo, así como del primero al seis de abril del presente año.

Finalmente, la actora solicita a esta Sala Superior, que asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el fondo de la queja planteada, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable se encuentra inhabilitada par conocer y resolver sobre la misma, en razón de la actitud asumida frente a la misma.

SEXTO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de

SUP-JRC-214/2011

la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a examinar los motivos de agravio que en el apartado "**Resumen de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral**", han sido identificados con el número **2**, pues de llegar a ser fundados, serían suficientes para revocar la resolución de desechamiento que se impugna, con lo cual, se colmaría la pretensión inmediata de la coalición actora.

En el mencionado motivo de queja, la parte accionante hace valer, en esencia, que la resolución cuestionada viola los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política Federal; 10, 11, 12 y 13, de la Constitución Política del Estado

de México, en razón de que, no obstante que se determina desechar la queja planteada, en forma incongruente, decidió varias de las cuestiones de fondo. Además, la actora alega que la responsable no estaba en aptitud de justipreciar los elementos de prueba que le fueron aportados, al no haber sido admitida la queja.

Cabe precisar que en el caso concreto, el acto impugnado lo es la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada el pasado cinco de agosto del año en curso, por medio de la cual, determinó desecharla de plano, al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, por considerarla frívola.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio, por las razones que enseguida se exponen:

En la queja de que se trata, y según se observa de la transcripción que corre agregada al Considerando **TERCERO** de esta sentencia, la coalición “Unidos Podemos Más” expuso, de manera fundamental: **I.** Que Eruviel Ávila Villegas, al dar contestación a la queja presentada el 30 de marzo del año en curso, confesó haber realizado precampaña como precandidato único, del 28 de marzo al 6 de abril del año en curso; **II.** Que en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-169/2011, se razonó que las precampañas en el Estado de México están prohibidas, cuando se trate de designación directa o precandidato único, por lo que resulta ilegal todo tipo de

SUP-JRC-214/2011

erogación por concepto de gastos de precampaña. Por ende, al haberse realizado gasto por esta actividad, se rebasó el tope de gastos respectivo; y **III.** Que Eruviel Ávila Villegas presentó un informe de gastos de precampaña, que fue motivo de un Dictamen Consolidado, lo que constituye un hecho público y notorio, por lo que ante la rendición del mismo, toda erogación realizada en el período de precampañas no tiene justificación alguna, ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 144G del Código Electoral del Estado de México.

En la resolución dictada dentro de los autos del expediente **EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07**, de cinco de agosto de dos mil once, tal como lo alega la coalición enjuiciante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó desechar la queja de mérito, con base en lo previsto en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, al estimar que los hechos denunciados resultaban frívolos e intrascendentes, en razón de que:

- Contrariamente a lo señalado por la denunciante, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011, se determinó que en el caso de la postulación de Eruviel Ávila Villegas, sí estaba justificada la realización de actos de precampaña;
- El quejoso realiza una interpretación inexacta y parcial de la ejecutoria;

- La transcripción que hace de la resolución constituye la identificación del pronunciamiento de la Sala Superior;
- Se ponía de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político;
- No era necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador, a partir de la correcta lectura de la sentencia en la cual apoya el quejoso sus imputaciones;
- La sola rendición del informe de gastos generados en precampaña, por sí mismo, no podría llegar a configurar una infracción a las disposiciones del código electoral local;
- La ilegalidad de la presentación del informe de gastos de precampaña, parte de una interpretación errónea y sesgada de la sentencia emitida por la Sala Superior;
- La coalición quejosa pretende apoyar su queja derivando consecuencias abstractas de hechos de distinta índole que ya fueron analizados y resueltos en la referida ejecutoria; y
- La presentación del informe de gastos de precampaña de Eruviel Ávila Villegas, ya fue motivo de examen en el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y tal cuestión ha quedado firme, después de que fueron resueltos los diversos medios de impugnación presentados

SUP-JRC-214/2011

en contra de la resolución respectiva emitida por el Consejo General del referido Instituto.

De lo antes expuesto, se aprecia que el desechamiento acordado por la autoridad electoral administrativa local, constituye una calificación de fondo de los hechos denunciados, pues para arribar a la conclusión de que los hechos referidos en la denuncia resultaban frívolos e intrascendentes, se pronunció sobre el tema central de la queja presentada, pues sostuvo que en la postulación de Eruviel Ávila Villegas, atento a lo resulto en el expediente SUP-JRC-169/2011, sí estaba justificada la realización de actos de precampaña, lo cual constituye un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos planteados.

Asimismo, se advierte que para sostener el derecho del candidato a realizar actos de precampaña, y que la presentación del informe de gastos respectivo, era un acto firme, se apoyó en el examen de la ejecutoria citada, así como en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, pone en evidencia que sus razonamientos se apoyaron en la valoración de medios de prueba que, en razón del propio sentido de la determinación adoptada, no habían sido admitidos.

Cabe señalar que la causal de desechamiento establecida en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para la queja o denuncia que resulte frívola, intrascendente y

superficial, únicamente faculta al órgano electoral administrativo decisor para pronunciarse al respecto, en la medida en que tales cualidades se adviertan de manera evidente y fehaciente en el documento, y sin que para ello, se deba recurrir al estudio y análisis de los hechos planteados, con el propósito de desvirtuarlos, a fin de tener por surtida dicha causal de desechamiento, pues si así se hiciera, tal proceder iría más allá del contenido de la previsión normativa, pues se estarían llevando a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos expuestos, lo cual sólo es permisible mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en los autos y un pronunciamiento de fondo.

Por ello, se debe considerar que en los casos en los que se determine el desechamiento de una denuncia o queja, por ser frívola, intrascendente y superficial, de conformidad con el artículo 41, fracción V, del reglamento que se consulta, no resultaría jurídicamente sostenible que tal decisión se sustente en consideraciones dirigidas a desvirtuar los hechos que constituyen la materia de la misma, pues en el mejor de los casos, en sentido estricto, ello daría lugar a declararla infundada, pero no a desecharla.

En el caso, resulta ilustrativa, en la parte conducente, la **Tesis de Jurisprudencia 20/2009**, que se consulta en las páginas 480 y 481 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, bajo el título: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO**

SUP-JRC-214/2011

**DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN
CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio que ha sido analizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el expediente **EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07**, de cinco de agosto de dos mil once, por medio de la cual, desechó la queja presentada por la coalición “Unidos Podemos Más”, contra Eruviel Ávila Villegas, candidato a la gubernatura del Estado de México por la coalición “Unidos Por Ti”, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral referido.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emplaze de inmediato a Eruviel Ávila Villegas, y respetando su garantía de audiencia, tomando en consideración la urgencia para resolver, resolver lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el emplazamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de la cual, desechó la queja presentada por la coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. La responsable deberá emplazar de inmediato al denunciado y respetando su garantía de audiencia, resolver dentro de las 24 horas siguientes lo conducente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “**Unidos Podemos Más**” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, por lo que el Magistrado Pedro Esteban Penagos

SUP-JRC-214/2011

López hace suyo el proyecto, por ausencia de la ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO